

Ley 1816 de 2016

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1816 DE 2016

(Diciembre 19)

por la cual se fija el regimen propio del monopolio rentistico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1. *Objeto.* El objeto del monopolio como arbitrio rentistico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiacion preferente de los servicios de educacion y salud y al de garantizar la proteccion de la salud publica.

PARAGRAFO . Para todos los efectos de la presente ley, se entendera que el monopolio rentistico de licores destilados versara sobre su produccion e introduccion. Cada Departamento ejercera el monopolio de distribucion y comercializacion respecto de los licores destilados que produzca directamente.

ARTICULO 2. *Definicion y finalidad.* El monopolio como arbitrio rentistico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a traves de terceros la produccion e introduccion de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la produccion e introduccion de licores destilados en los terminos de la presente ley.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentistico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos economicos derivados de la explotacion de actividades relacionadas con la produccion e introduccion de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio debera cumplir con la finalidad de interes publico y social que establece la Constitucion Politica.

PARAGRAFO 1. Los vinos, aperitivos y similares seran de libre produccion e introduccion, y causaran el impuesto al consumo que se?ala la ley.

PARAGRAFO 2. El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas tecnicas del Ministerio de Salud y Proteccion Social definira la gama de productos incluidos en las categorias de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, asi como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicaran las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.

PARAGRAFO 3. Entiendase por licor destilado la bebida alcoholica con una graduacion superior a 15 grados alcoholimetricos a 20 C, que se obtiene por destilacion de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vinico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado

neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

ARTICULO 3. *Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.* Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicaran al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

PARAGRAFO 1. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley.

PARAGRAFO 2. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse a través del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo – SIANCO.

Este registro se hace con el fin de llevar un control para establecer con exactitud, entre otros aspectos, quien actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable..

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautaran el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no este desnaturalizado.

Los Departamentos y el Distrito Capital accederán a la información del Sistema para proceder al trámite de las solicitudes de registro y reportarán allí los registros que efectúen.

(Parágrafo 2 Modificado por el Art. 27 del Decreto 2106 de 2019)

ARTICULO 4. *Ejercicio del monopolio.* Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero.

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.

ARTICULO 5. *Titularidad.* Los departamentos que decidan ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución y en la ley.

ARTICULO 6. *Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico por los departamentos.* Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C. P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente. La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar precedidos por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.

2. No discriminación, competencia y acceso a mercados. Las decisiones que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

ARTICULO 7. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.

PARAGRAFO . Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

ARTICULO 8. Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea, conforme se establece en este artículo.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el presente artículo, será definido por la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Dicho valor, debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios del artículo 6 de la presente ley.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.

ARTICULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

ARTICULO 10. *Ejercicio del monopolio de introducción.* Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:

- a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
- b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
- d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
- e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
- f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
(Literal modificado por el Art. 31 del Decreto 2106 de 2019)
- g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

- a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
- c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
- d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el párrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARAGRAFO 1. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

PARAGRAFO 2. Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.

PARAGRAFO 3. Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios

(Parágrafo 3 modificado por el Art. 31 del Decreto 2106 de 2019)

ARTICULO 11. *Seguimiento al ejercicio del monopolio.* Las asambleas departamentales tendrán la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

ARTICULO 12. *Revocatoria de permisos.* Los permisos para la introducción podrán ser revocados por los Gobernadores cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de esta ley.
4. Cuando el Invima encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de esta ley.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

PARAGRAFO . Se prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley.

ARTICULO 13. *Rentas del monopolio.* En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.

2. La participacion que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricacion de licores que se utilice en la produccion de los mismos en la respectiva jurisdiccion departamental en donde se ejerza el monopolio.

3. Los derechos de explotacion que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la produccion e introduccion de licores destilados. Estos derechos de explotacion no se causaran para la produccion de alcohol potable.

ARTICULO 14. *Participacion sobre licores destilados.* Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendran derecho a percibir una participacion sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdiccion.

Las asambleas departamentales estableceran la participacion aplicable, cuya tarifa no podra ser inferior a la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en ninguno de los dos componentes a los que se refiere el articulo 20 de la presente ley.

La tarifa de la participacion debera ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicara en su jurisdiccion tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

PARAGRAFO . Las disposiciones sobre causacion, declaracion, pago, se?alizacion, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demas normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicaran para efectos de la participacion del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricacion de licores.

ARTICULO 15. *Participacion sobre alcohol potable con destino a la fabricacion de licores.* Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricacion de licores tendran derecho a percibir una participacion.

Dicha participacion correspondera a un valor en pesos por litro de alcohol, entre \$110 y \$440 de conformidad con lo que determine la asamblea departamental. (Valores a?o base 2017).

Los valores de este rango se incrementaran a partir del primero (1) de enero del a?o 2018, con la variacion anual del indice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximara al peso mas cercano. La Direccion de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Credito Publico certificara y publicara antes del 1 de enero de cada a?o, el rango de las tarifas asi indexadas e informara la variacion anual del indice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

La tarifa de la participacion debera ser igual para todos los alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicara en su jurisdiccion tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

ARTICULO 16. *Destinacion de los recursos.* Las rentas a las que se refiere la presente ley se destinaran asi:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los departamentos destinaran el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.

2. En todo caso, para efectos de la destinacion preferente ordenada por el articulo 336 de la Constitucion, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados debera destinarse a salud y educacion.

3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinara por lo menos el 51% a salud y educacion, y el 10% a deporte.

4. El Distrito Capital recibira el 10,5% del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y de la participacion de licores destilados que se cause sobre productos consumidos en el Distrito Capital y en el Departamento de Cundinamarca, que equivale a la

participación establecida en el Decreto 1987 de 1988. El Distrito Capital destinara el 88% de esos recursos a salud y el 12% a deporte. En el caso del departamento de Cundinamarca, los porcentajes señalados en el numeral 1 de este artículo se determinaran una vez descontado el 10,5% al que se refiere este numeral.

PARAGRAFO. Los recursos destinados a salud podrán ser destinados por las entidades territoriales para el pago de los servicios que se hayan prestado o se presten por concepto de urgencias a la población migrante regular no afiliada o irregular. La Nación podrá cofinanciar el pago de estas obligaciones, siempre y cuando la entidad territorial certifique la auditoría de las cuentas y la insuficiencia de recursos para financiar dichas atenciones

(Parágrafo, adicionado por el Art. 5 del Decreto 800 de 2020)

ARTICULO 17. *Derechos de explotación.* Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirán derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados en los términos previstos en la presente ley.

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 8 de la presente ley.

Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

PARAGRAFO . Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 18. *Imposición de cargas adicionales.* Las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

ARTICULO 19. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

“ARTICULO 49. *Base gravable.* El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholométricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARAGRAFO 1. El grado de contenido alcoholométrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)”.

PARAGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística

(DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1 de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

ARTICULO 20. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

“ARTICULO 50. *Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.* A partir del 1 de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vinicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vinicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARAGRAFO 1. Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco (\$35,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingreso al mismo.

PARAGRAFO 2. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: “Para exportación”.

PARAGRAFO 3. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARAGRAFO 4. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTICULO 21. *Cesión del impuesto al consumo.* Mantengase la cesión a los departamentos del valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Estos recursos se destinarán conforme se establece en el artículo 16 de la presente ley.

ARTICULO 22. *Prohibición de impuestos descontables en el impuesto al consumo.* La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que esta ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

ARTICULO 24. *Prácticas restrictivas a la competencia.* Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

PARAGRAFO 1. La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajustan a las leyes que regulan la competencia. La Superintendencia entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos.

PARAGRAFO 2. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, con motivo de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, sancione a un productor, introductor o en general a cualquier persona por su participación en una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, podrá imponer de manera accesoria la inhabilidad para adelantar dicha actividad hasta por dos años. A los efectos de graduar esta multa se tendrán en cuenta los criterios de los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 o cualquier otra disposición que la sustituya o modifique. Esta inhabilidad se aplica igualmente a quienes pretendan obtener un permiso para iniciar la actividad de introducción de licores en un departamento.

ARTICULO 25. *Lucha anticontrabando.* Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento o departamentos afectados, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento o departamentos afectados podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

Los departamentos podrán suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

La Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando dictará las políticas para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio reglamentado en esta ley y al fraude aduanero relacionado con la importación de las mismas y formulará políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral, especialmente para aquellas zonas de frontera en las cuales se realice dicho contrabando.

ARTICULO 26. *Seguimiento.* Con el fin de mejorar la sanidad y la inocuidad de los licores, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos y mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno nacional a través de Fonade, implementará el sistema de trazabilidad, tanto en la producción como en la distribución de licores y realizará el control de dicho sistema; su implementación la podrán realizar entidades de reconocida idoneidad en identificación o desarrollo de

plataforma tecnologica de trazabilidad. Esta se?alizacion debera tener en cuenta mecanismos fisicos, quimicos, numericos o logicos.

Los departamentos podran contratar o realizar convenios con entidades publicas o privadas para implementar su sistema de se?alizacion, cuya eficacia debera ser verificada por la entidad encargada del sistema de trazabilidad nacional. No obstante, cada departamento debera permitir el acceso a su sistema de informacion o plataforma tecnologica a la entidad nacional encargada del sistema de trazabilidad nacional.

(Derogado por el Art. 158 del Decreto 2106 de 2019)

ARTICULO 27. *Administracion y control de las rentas del monopolio.* La administracion, determinacion, discusion, cobro, devoluciones e imposicion de sanciones, en relacion con la participacion y los derechos de explotacion de que trata la presente ley, son de competencia de los departamentos, para lo cual aplicaran los procedimientos y el regimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTICULO 28. *Proteccion especial al aguardiente colombiano.* Los departamentos que ejerzan el monopolio de la produccion directamente, o por contrato, quedan facultados para suspender la expedicion de permisos para la introduccion de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspension no podra ser superior a seis (6) a?os y se otorgara exclusivamente por representar amenaza de da?o grave a la produccion local, sustentado en la posibilidad de un incremento subito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera de su departamento a su territorio. Esta medida no tendra como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no sera discriminatoria, es decir, se aplicara de manera general para todos los licores de dicha categoria. En cualquier momento, esta suspension podra volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes se?alado.

Asi mismo, a solicitud de los departamentos, el Gobierno nacional aplicara una salvaguardia a las importaciones de aguardiente, independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento subito e inesperado en las importaciones de aguardiente que haya causado o amenace causar un da?o grave a la produccion nacional de aguardiente.

A solicitud de los departamentos, el Gobierno nacional aplicara una salvaguardia a las importaciones de ron independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento subito e inesperado en las importaciones de ron que haya causado o amenace causar un da?o a la produccion nacional de ron.

PARAGRAFO . A los efectos del presente articulo, entiendase como aguardiente las bebidas alcoholicas, con una graduacion entre 16 y 35 a una temperatura de 20 C, obtenidas por destilacion alcoholica de ca?a de azucar en presencia de semillas maceradas de anis comun, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromatico principal de anis o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromaticas. Tambien se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anis o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromatico principal del anis, o sus mezclas, seguido o no de destilacion y posterior dilucion hasta el grado alcoholimetrico correspondiente, asi mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de ca?a para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

ARTICULO 29. *Regimen contractual de comercializacion de licores oficiales.* La comercializacion de licores obtenidos por una licorera oficial, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hara de conformidad con el regimen contractual que le sea aplicable. Los departamentos conservaran la facultad de definir la distribucion de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

ARTICULO 30. *Transicion.* Los contratos, convenios, actos administrativos y los demas actos juridicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la produccion e introduccion de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservaran su vigencia hasta el termino estipulado en los mismos. A futuro, se acogeran a lo establecido en la presente ley.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demas actos juridicos a traves de los cuales las licoreras oficiales y departamentales

contratan la distribución, conservaran su vigencia y podran ser prorrogados en los terminos de la presente ley.

ARTICULO 31. *Asociaciones para el ejercicio del monopolio de produccion.* Los departamentos podran ejercer el monopolio de produccion mediante esquemas de asociacion entre departamentos. Ademas podran ejercerlo entre departamentos y personas juridicas de naturaleza privada, que seran elegidas mediante licitacion publica de conformidad con lo establecido en el articulo 8 de la presente ley.

ARTICULO 32. Adicionese un paragrafo al articulo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedara asi:

“PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2017, quedaran gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el articulo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participacion que aplique en los departamentos que asi lo exijan.”

ARTICULO 33. *IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares.* El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la nacion sin destinacion especifica.

La informacion contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, debera ser compartida por parte la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las Secretarias de Hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 585 de E. T.

PARAGRAFO . Cedase a los departamentos el recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente articulo, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodologia que defina el Gobierno nacional.

ARTICULO 34. *Propiedad intelectual.* El Gobierno nacional a traves del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyara aquellas gobernaciones que, haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, propendan por ofrecer a cualquier licor producido por las licoreras departamentales mecanismos que posicionen dicho producto en el mercado. A dichos efectos las gobernaciones analizaran la posibilidad de implementar figuras tales como denominaciones de origen, marcas de certificacion o marcas colectivas y diseños industriales.

ARTICULO 35. *Certificacion de grado alcoholimetrico.* En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el paragrafo 1 del articulo 19 de la presente ley, los interesados podran solicitar al Invima que certifique el contenido alcoholimetrico de los productos previstos en esta ley como segunda instancia definitiva. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimetrico y lo previsto en la etiqueta habra lugar a la revocatoria prevista en el articulo 12 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimetrico, los departamentos podran solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los terminos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

ARTICULO 36. El articulo 16 de la Ley 30 de 1986 quedara asi:

“ARTICULO 16. En todo recipiente de bebida alcoholica nacional o extranjera debera imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una decima parte de ella, la leyenda “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”.

En la etiqueta debera indicarse ademas, la gradacion alcoholica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas debera incluirse la leyenda “para consumo en Colombia”.

El Gobierno nacional reglamentara las características de la etiqueta”.

ARTICULO 37. *Programas de prevencion y tratamiento por consumo de bebidas alcoholicas.* Los departamentos promoveran la creacion de programas para la prevencion y tratamiento de las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y la dependencia de los licores destilados, vinos, aperitivos y similares, para lo cual gestionaran el apoyo de los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de dichas bebidas.

Los productores e introductores de licores deberan presentar un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento por el consumo de los productos producidos o introducidos, en los plazos que determine cada departamento.

ARTICULO 38. *Requisitos para aperitivos.* Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos que se comercialicen en cualquier departamento estaran sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

1. Deberan registrarse en las respectivas Secretarias de Hacienda Departamentales, segun el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley o al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluiran fabricas y bodegas.
2. Cumplir con la reglamentacion sanitaria para la fabricacion, elaboracion, hidratacion y envase.
3. Cumplir con la reglamentacion tecnica relativa a la graduacion alcoholimetrica.
4. En los terminos de la Ley 715 de 2001, le corresponde a las Direcciones Territoriales de Salud ejercer inspeccion, vigilancia y control al almacenamiento, distribucion, expendio y transporte asociado de bebidas alcoholicas.

Los aperitivos estaran sujetos a las medidas de control y al regimen sancionatorio previsto en el Capitulo II de la Ley 1762 de 2015.

ARTICULO 39. *Controles a la cadena de produccion y distribucion.* Los importadores, introductores y productores deberan suministrar semestralmente al respectivo departamento y a la Direccion de Aduanas e Impuestos Nacionales informacion detallada sobre sus cadenas de suministro y distribucion. En ejercicio de las facultades de fiscalizacion esta informacion podra ser solicitada en cualquier momento.

ARTICULO 40. Modifiquese el paragrafo 2 del articulo 18 de la Ley 677 de 2001, modificado por el articulo 1 de la Ley 1087 de 2006, el cual quedara asi:

“PARAGRAFO 2. El impuesto de ingreso a la mercancia se?alado en este articulo, se causara sin perjuicio de la aplicacion del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual debera ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Regimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercera el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros paises mediante la factura de exportacion, causaran el impuesto, y podran solicitar su devolucion al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entendra homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del pais de origen”.

ARTICULO 41. *Pago de impuesto al consumo y participacion para venta y distribucion de licores.* El pago del impuesto al consumo y de la participacion contemplados en la presente ley son requisito para que los productos sujetos a los mismos puedan ser vendidos o distribuidos.

ARTICULO 42. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra a regir el 1 de enero del a?o 2017 y deroga los articulos 61, 62, 63, 65, 66, 69 y 70 de la Ley 14 de 1983, los articulos 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 130, 133 y 134 del Decreto 1222 de 1986, los articulos 51 y 54 de la Ley 788 de 2002 y las demas que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la Republica,

Oscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la Republica,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Camara de Representantes,

Miguel Angel Pinto Hernandez.

El Secretario General de la Honorable Camara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogota, D. C., a los 19 dias del mes de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERON

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS.

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO.

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

Nota: Publicado en el Diario Oficial No.50.092 de 19 de diciembre de 2016.

Fecha y hora de creación: 2022-12-05 08:58:19